# LEY 14 DE 1989

LEY 14 DE 1989

(enero 11)

por medio de la cual se destinan unos terrenos nacionales a un polideportivo y a un plan de vivienda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Destínase para la construcción de un Polideportivo para el Colegio Nacional de San Simón de la ciudad de Ibagué, el lote de terreno que la Conciliatura de este Colegio cedió a la Nación mediante Escritura pública número 1375 de 1976 protocolizada en la Notaría Segunda de Ibagué.

Artículo 2o. El terreno que se destina para este Polideportivo corresponde a los antiguos predios deportivos del Colegio Nacional de San Simón y están delimitados de la siguiente manera: “Por el Norte con los predios del Instituto Nacional de Construcciones Escolares y carrera 9a, por el Sur con la Avenida 6a, por el Oriente con la calle 34, por el Occidente con el proyecto de calle 36 hasta los predios del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ‘ICCE'”.

Artículo 3o. Destínase el área de terreno ubicada entre las canchas de fútbol de San Simón, el proyecto de la calle 37 hasta los predios donde funciona el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE) y Delegación del Ministerio de Educación Nacional, para la construcción de un complejo habitacional o plan de vivienda que será financiado por el Instituto de Crédito Territorial y la Caja de Vivienda Popular de Ibagué (Cavaibagué) y adjudicado a los empleados de

la Universidad del Tolima y del Municipio de Ibagué y periodistas del Tolima que carezcan de vivienda para sus familias.

Artículo 4o. La presente Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., enero 11 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

# LEY 12 DE 1989

LEY 12 DE 1989

(enero 11)

por la cual se nacionaliza la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional, que oficialmente viene prestando el Departamento del Cesar y sus Municipios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La educación básica primaria y secundaria y la media vocacional que presta el Departamento del Cesar y sus municipios, será un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufraga el Departamento del Cesar y sus municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2o. Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que se nacionalizan y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo.

Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero el Departamento del Cesar y los municipios pagarán a la Nación, dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servicios de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización. Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación, el Departamento del Cesar y los municipios, mediante liquidación

proforma.

Parágrafo. La Caja de Previsión Social o las entidades que cumplan tales funciones, garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de redistribución de la participación habrán de recibir.

Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la Nación asumirá los gastos de funcionamiento de la educación a que se refiere el artículo 1o. en un 60%; en 1989 un 80%; del 1o. de enero de 1990 en un 100% de los gastos demandados.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, congélase el monto de las asignaciones que el Departamento del Cesar haya aprobado en materia de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional, tomando como tope el presupuesto aprobado de los actuales colegios departamentales y municipales relacionados en la presente Ley.

Artículo 5o. La nacionalización de los planteles de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional, costeado por el Departamento del Cesar y los municipios se asumirá en forma similar por la Nación, tan pronto como se terminen las negociaciones que emanen de la aplicación en materia educativa del nuevo régimen concordatario.

Artículo 6o. Los recursos que tratan los artículos anteriores serán administrados por el Fondo Educativo Regional, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7o. La construcción de nuevos planteles de enseñanza media sólo podrá hacerse por la Nación o con autorización de ésta, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de cada sección, conforme a las normas de

Planeación Educativa que al respecto se dicten.

Artículo 8o. En adelante el Departamento del Cesar y los municipios no podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza básica primaria, básica secundaria y media vocacional, ni tampoco podrá decretar la contratación de nuevos planteles de enseñanza básica primaria, básica secundaria y media vocacional, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9o. La escala salarial para el personal que labora en los establecimientos educativos que en la presente se nacionalizan, será la vigente en la actualidad.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir créditos, hacer los traslados y todas las demás operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su promulgación. Dada en Bogotá, D. E., …

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

---

# LEY 10 DE 1989

LEY 10 DE 1989

(enero 11)

por la cual la Nación se asocia a la realización anual del Festival Internacional de Teatro de Manizales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación se asocia a la celebración anual del Festival Internacional de Teatro de Manizales, que realiza la Asociación Iberoamericana de Teatro, creada en Manizales y reconocida como entidad cultural sin ánimo de lucro, mediante personería jurídica número 2942 del Gobierno de Caldas, y destaca su importante aporte al intercambio cultural de los países de América Latina y del mundo.

Artículo 2o. Se otorga una partida de cien millones de pesos

($ 100.000.000.00) moneda corriente, para la realización del Festival en el año de 1988, de los cuales sesenta millones ($60.000.000.00) serán para gastos de funcionamiento y cuarenta millones ($ 40.000.000.00) para inversión en el Teatro el Galpón de la Facultad de Bellas Artes y en el Teatro Central de la Universidad de Caldas. Con esta inversión, además se construirá la sede para la Escuela de Teatro que iniciará su funcionamiento en 1988 en convenio tripartito firmado por la Universidad de Caldas, el Instituto Departamental de Cultura y el Festival Internacional de Teatro.

Artículo 3o. A partir de la vigencia de la presente Ley, y en los años sucesivos, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.00), con el objeto de que la Asociación de Teatro pueda realizar sus objetivos y en particular celebre anualmente el Festival Internacional de Teatro en la ciudad de Manizales.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5o. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

---

# LEY 1 DE1989

LEY 1 DE 1989

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la organización administrativa y la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de

la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reorganizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dotar a esta cartera de mecanismos para formular y coordinar las políticas de empleo, seguridad social y ordenamiento de las relaciones laborales, en armonía con las dependencias del Estado competentes para cada caso.

Artículo 2º. Las facultades que por la Ley se confieren serán desarrolladas dentro de los parámetros y marco general de acción que a continuación se expresa:

1. Crear dependencias directamente vinculadas al Despacho del Ministro con funciones específicas en las áreas de empleo, previsión y seguridad social y administración de las relaciones laborales.

2. Establecer políticas y definir mecanismos para coordinar las actividades que le corresponden a sus organismos adscritos y vinculados.

3. Formular las políticas de capacitación y aprendizaje, para armonizarlas con las necesidades y tendencias del empleo y definir las s para reglamentar el trabajo de menores de edad.

4. Fortalecer las dependencias regionales del Ministerio, asignándoles en todas las áreas funciones que descentralicen el Ministerio, dándoles capacidad de decisión en el nivel seccional.

Adicionalmente definir las condiciones para el establecimiento de nuevas Divisiones Regionales del Trabajo, cuando las circunstancias lo ameriten.

5. Fortalecer el ejercicio del derecho de asociación, que la Constitución y la ley lo establecen, mediante la creación de una dependencia encargada de promover la capacitación

sindical y laboral.

6. Ampliar el ámbito de competencia del Ministerio en materia laboral y seguridad social al sector informal de la economía, al sector no dependiente y al sector rural y promover la ampliación de cobertura de la seguridad social a dichos sectores.

7. Actualizar las funciones del Ministerio de acuerdo con las normas que en el área laboral y de seguridad social, han sido expedidas desde 1976 y con los convenios de la OIT, debidamente ratificados.

8. Crear dependencias especializadas para asegurar la oportuna y cumplida inspección y vigilancia que en el campo laboral y de seguridad social le compete al Ministerio, en los aspectos relacionados con:

a) El cumplimiento de las normas laborales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo;

b) El cumplimiento de las normas relacionadas con la seguridad social, las condiciones de higiene del trabajo, salud ocupacional y seguridad industrial;

c) El acatamiento a lo dispuesto por las respectivas convenciones colectivas de trabajo;

d) Formulación de políticas para coordinar la prestación de servicios sociales, asistenciales y de salud de los Organismos del Estado con las entidades privadas o cooperativas especializadas en las áreas mencionadas, para evitar duplicaciones y optimizar la oferta de servicios.

Artículo 3º. Para dar desarrollo a las facultades extraordinarias que se conceden por esta Ley créase una Comisión mixta compuesta por:

Dos (2) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones Primeras

Constitucionales.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO